



MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
DEPARTAMENTO DE SUMARIOS
ADLCM/GAA/SEC



OFICINA
DE
PARTES
VISTOS:

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y
APLICA MEDIDA DISCIPLINARIA AL
FUNCIONARIO QUE SEÑALA.

DECRETO N° 1200 /P2026

LAS CONDES, 02 MAR 2026

1. Lo dispuesto en la Ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales;
2. Lo dispuesto en los artículos 56 y 63 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
3. Lo dispuesto en la Ley N° 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; la resolución N° 510, de 2013, de ese origen, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por esa Entidad de Control;
4. La resolución exenta N° PD00723, de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General la República, que ordena instruir un sumario administrativo en la Municipalidad de Las Condes;
5. La resolución exenta N°E24976/2025 de la Contraloría General que aprueba el citado sumario administrativo y propone lo que indica, rectificada por resolución exenta N° E25293/2025, del mismo origen;
6. El Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° N°272 de 22 de enero de 2026, que resolvió el sumario y ordena aplicar las medidas disciplinarias a los funcionarios que allí se indican, entre ellos, a don Cristian Loustalot Ovalle; rectificado por el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 331, de 26 de enero de 2026;
7. El recurso de reposición del señor Loustalot Ovalle de 28 de enero de 2026;
8. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°3291/P2025 de 23 de diciembre de 2025;
9. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°4576 de 6 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el decreto alcaldicio sección 1ª N° 272, de 22 de enero de 2026, este origen, se resolvió el sumario administrativo ordenado por medio de la resolución exenta N° PD00723, de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de La República, y se ordenó aplicar, una vez ejecutoriada, las medidas disciplinarias que indica a distintos funcionarios y ex servidores de este municipio, entre ellos, al señor Cristian Loustalot Ovalle.
2. Que, el procedimiento disciplinario fue instruido por Contraloría General, en conformidad con lo ordenado en su oficio N° E401072/2023, de 5 de octubre de 2023, que atendió diversas denuncias formuladas respecto a la adquisición de inmuebles por parte de la Municipalidad de Las Condes para la construcción de un nuevo Centro de Salud Familiar.
3. Que, dicho proceso disciplinario fue aprobado por la referida Entidad de Control, mediante su resolución exenta N° E24976, de 24 de noviembre de 2025, la cual propuso aplicar respecto del señor Loustalot Ovalle, la medida disciplinaria que señala y, además, ordenó que se informara de lo resuelto por este municipio a dicha Institución Fiscalizadora, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 bis de la ley N° 10.336.
4. Que, el señor Loustalot Ovalle interpuso, dentro de plazo, un recurso de reposición en contra del anotado decreto N° 272, solicitando en concreto que se deje sin efecto la sanción impuesta o, en su defecto, se rebaje la misma, conforme los argumentos que expone.
5. Que, recurrente, junto con plantear alegaciones generales sobre la Vista Fiscal, efectúa un análisis sobre la improcedencia de cada cargo. Así, sobre los cargos N°s. 1, 2 y 3, donde indica una contradicción central en la calificación de la modalidad de contratación, puesto que efectivamente si hubo trato directo, generando así una imputación carente de sustento claro. Adicionalmente, denuncia una vulneración al principio 'non bis in ídem' dado que los cargos N°s. 1, 2 y 3, formulados inicialmente de manera separada, son analizados y resueltos de forma conjunta en la Vista Fiscal, demostrando que responden

a un mismo núcleo fáctico y jurídico, por lo que su formulación múltiple constituye una sanción repetida por una misma conducta.

6. Que, por otro lado, se refiere a la aplicación errónea de la ley N°19.886, siendo aquella normativa inaplicable a la compraventa de inmuebles públicos, ya que la contratación que, a su juicio, se regiría por el derecho común conforme al artículo 33 de la ley N°18.695 y demás normas aplicables. Además, el recurrente aporta un nuevo antecedente, contenido en el Informe N°648, de 2024, emanado por el Director (S) de Control, visado por el señor Lustalot Ovalle, dirigido a la Alcaldía, con el objeto de proponer la regularización de los contratos de compraventa de bienes raíces destinados a la materialización del proyecto CESFAM.
 7. Que, más adelante, el recurrente alega que el cargo N°4 se sustenta en una premisa jurídica y material errónea, al reprocharse la supuesta omisión de advertir o representar los decretos que autorizaron el pago en la adquisición, entre otros, de los inmuebles ubicados en calle Nueva Delhi N° 1.775 y Avenida Manquehue N° 1.764, bajo el argumento de que no se habría advertido la inexistencia de un acuerdo del Concejo Municipal específico respecto de dichas propiedades, desconociendo que el Acuerdo N° 54/2022 del Concejo Municipal autorizó la operación inmobiliaria sobre la base de lotes, superficies y valores, y no en atención a direcciones o domicilios determinados, constituyendo dicho acuerdo el sustento jurídico suficiente para la dictación de los decretos que autorizaron los pagos correspondientes, por lo que no procedía su representación, por lo que el cargo formulado infringe los principios de tipicidad, confianza legítima, buena fe administrativa y proporcionalidad, al pretender imputar responsabilidad por el incumplimiento de un deber inexistente, fundado en una interpretación ex post y desvinculada del marco jurídico vigente al momento de dictarse los actos administrativos cuestionados.
 8. Que, sobre el cargo N°5, el recurrente indica que carece de todo sustento de hecho y jurídico, dado que queda acreditado mediante la declaración del Director de Control, incorporada a fojas 2516 a 2517 de autos, que se cumplió con el deber de advertencia respecto de la inexistencia de tasaciones, desvirtuándose así la conducta omisiva que se me imputa. Adicionalmente, el cargo adolece de un error esencial en la calificación jurídica, al elevar un criterio de buena administración a una ilegalidad sancionable; atribuyendo responsabilidad por funciones ajenas a su competencia, que correspondían a la Secretaría de Planificación Comunal.
 9. Que, en cuanto al cargo N° 6, reclama no encontrarse acreditada una conducta personal, culpable ni jurídicamente reprochable. Asimismo, pide que se tenga por justificado el error razonable de apreciación temporal que reconoció en sus descargos por las razones que expone. Del mismo modo, solicita que se declare que los antecedentes invocados en la Vista Fiscal no desvirtúan su defensa, por cuanto no acreditan conocimiento cierto, actual ni deliberado de la temporalidad real del decreto al momento de declarar, ni permiten inferir participación alguna de su parte por el solo hecho de haber aparecido copiado en un único correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2022, no dirigido a él y emitido en una jornada en que no concurrí a mis funciones. Finalmente, solicita que se descarte por improcedente toda imputación basada en presunciones jerárquicas, al no existir antecedente alguno que acredite instrucción, conocimiento, participación o intervención efectiva de mi parte respecto de los hechos atribuidos a terceros, en resguardo de los principios de responsabilidad personal, legalidad y tipicidad administrativa.
 10. Que, habiendo efectuado una exposición de las alegaciones contenida en el recurso corresponde a esta autoridad alcaldicia concluir el procedimiento disciplinario, para lo cual corresponde pronunciarse y resolver el anotado recurso de reposición, debiendo al efecto recordar ciertos aspectos centrales del sumario.
- I. Cargos formulados por CGR.**
11. Que, a don Cristian Loustalot Ovalle se le formularon seis cargos, según consta a fojas 4.010 y siguiente del expediente, en síntesis, a continuación:
 - a. El cargo N°1 le imputó haber visado el decreto alcaldicio N° 2.270, ratificando el contrato de promesa de compraventa de 19 de abril de 2022, celebrado con la Inmobiliaria FG Oriente II SpA., relacionado con la adquisición del inmueble denominado Lote 4-A, sin advertir ni representar a la superioridad jerárquica que para dicha contratación se omitió recurrir -y formalizar a través del acto administrativo respectivo- a alguno de los mecanismos previstos al efecto en el artículo 9° de la

- ley N° 18.575, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695, lo que importa la transgresión a las mismas normas y a las obligaciones impuestas por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883; y, al artículo octagésimo N°s. 3° y 9° del reglamento de organización interna, aprobado mediante decreto alcaldicio sección 1° N° 5.352, de 2018.
- b. El cargo N° 2 le imputó haber visado el decreto alcaldicio N° 880, de 15 de marzo 2022, ratificando el contrato de corretaje suscrito con fecha 13 de marzo de 2022, suscrito con la empresa Vulcon Asset Management SpA., relacionado con la adquisición de los inmuebles que indica, sin advertir ni representar a la autoridad jerárquica que para dicha contratación se omitió recurrir -y formalizar a través del acto administrativo respectivo- a alguno de los mecanismos previstos al efecto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, en relación al artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695. Asimismo, se le hizo presente que la conducta reprochada importa la transgresión a esas normas y a las obligaciones impuestas por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883; y, al artículo octagésimo N°s. 3° y 9°, del reglamento de organización interna.
 - c. El cargo N° 3 le imputa haber visado el decreto alcaldicio sección 1° N° 3.750 y sección 2° N° 5.369, ambos de 2022, que ratifica el contrato de promesa de cesión de contrato de 21 de julio de 2022, celebrado con la empresa Vulcon Asset Management SpA., para la adquisición de los inmuebles que indican y autorizado su pago, sin advertir ni representar que se omitió recurrir a alguno de los mecanismos previstos al efecto en el artículo 9° de la ley N° 18.575, en relación con el artículo 66, inciso primero, de la ley N° 18.695. Asimismo, se le hizo presente que la conducta reprochada importa la transgresión a esa normativa y a las obligaciones impuestas por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883; y, al artículo octagésimo N°s. 3° y 9° del aludido reglamento de organización interna.
 - d. El cargo N° 4 le imputa haber visado los aludidos decretos alcaldicios sección 1° N° 3.750 y sección 2° N° 5.369, que ratifica el contrato de promesa de cesión de contrato celebrado para la adquisición, entre otros, de los inmuebles ubicados en calle Nueva Delhi N° 1.775 y Avenida Manquehue N° 1.764, autorizando el pago del precio pactado en dichas adquisiciones, sin advertir ni representar a la autoridad jerárquica que para el caso de las señaladas propiedades no se contaba ni se había requerido el acuerdo del Concejo Municipal, en los términos que lo exige el artículo 65, letra f), de la ley N° 18.695. Asimismo, se le hizo presente que la conducta reprochada importa la transgresión a las obligaciones impuestas por los artículos 58, letras c), y 61, letra b), ambos de la ley N° 18.883, y al artículo octagésimo N°s. 3° y 9°, del aludido reglamento de organización interna municipal.
 - e. El cargo N° 5 le imputa haber visado el decreto alcaldicio N° 2.270, de 24 de junio de 2022, ratificando el contrato de promesa de compraventa de 19 de abril de 2022, celebrado con la Inmobiliaria FG Oriente II SpA., para la adquisición del inmueble denominado Lote 4-A, por la suma total de \$3.932.700.899.- (equivalentes a 123.069,200 Unidades de Fomento, y a 70.599,97 UTM, según su valor vigente al mes de abril de 2022), y el decreto alcaldicio sección 1° N° 3.750 y sección 2° N° 5.369, de 28 de octubre de 2022, que ratifica en todas sus partes el contrato de promesa de cesión de contrato de 21 de julio de 2022, celebrado con Vulcon Asset Management SpA., para la adquisición de los inmuebles que indica, por la suma total de \$6.449.168.739.- (equivalentes a 193.547,72 UF, y a 110.719,14 UTM, según su valor vigente al mes de julio de 2022), autorizando el pago de dicha suma de dinero, sin advertir ni representar a la autoridad jerárquica que para los efectos de dichas contrataciones no se requirieron ni practicaron las respectivas tasaciones por parte de profesionales especializados en la materia o por entidades financieras que permitieran determinar el justo precio de los referidos inmuebles, de manera de prever que la integridad del patrimonio municipal no se viera afectado como consecuencia de tales adquisiciones, vulnerando con ello lo establecido por la jurisprudencia administrativa emanada del Órgano de Control mediante dictámenes N°s 33.465, de 2013; 71.683, de 2015; y, 19.883, de 2017. Lo que importa la transgresión a las obligaciones impuestas por los artículos 58, letra c), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación a los artículos décimo quinto N° 15, letra a), y octagésimo N°s. 3° y 9°, del reglamento de organización interna municipal.
 - f. El cargo N° 6 le imputa haber infringido gravemente el principio de la probidad administrativa, al faltar a la verdad en su declaración indagatoria de fecha 26 de

diciembre de 2023, llevada a cabo en el marco del presente sumario administrativo, y en dependencias de la Contraloría General, en tanto procedió a asegurar tajantemente haber visado el decreto alcaldicio N° 880, de 15 de marzo de 2022, que ratifica el contrato de corretaje de 13 de marzo de 2022, suscrito con Vulcon Asset Management SpA., durante el transcurso del mes de marzo de 2022, en circunstancias que dicho acto administrativo fue efectivamente suscrito y generado en el sistema informático OFPA de este ente municipal con fecha 30 de diciembre de 2022, y que el contrato de corretaje previamente referido sólo fue sometido a la revisión, análisis, observación y visación de la Dirección de Control el día 23 de diciembre de 2022. Dicha conducta reprochada importa la transgresión a las obligaciones impuestas por los artículos 3°, 5°, inciso primero, 11, 13, 52, y 53, de la ley N° 18.575; por el artículo 15 de la ley N° 10.336; y, por los artículos 58, letras c) y g), y 61, letra b), de la ley N° 18.883, en relación al artículo octagésimo N°s. 3° y 9°, del aludido reglamento de organización interna municipal.

II. Análisis de CGR

12. Que, la autoridad edilicia se pronunció sobre la materia, través del decreto alcaldicio sección 1° N° N°272, de 22 de enero de 2026, mediante el cual se resolvió el sumario, ordenando aplicar al señor Cristian Loustalot Ovalle la misma medida propuesta por Contraloría General, dicha Entidad de Control realizó un análisis que se expone resumido:
 - a. En primer lugar, precisó que la conducta que se le imputa, esto es, haber visado los decretos alcaldicios que ratificaban los contratos de promesa de compraventa celebrado con la Inmobiliaria FG, Oriente II SpA; el contrato de corretaje y el contrato de promesa de cesión, estos últimos, efectuados entre esta municipalidad y la empresa Vulcon Asset Managerment SpA. (o Vulcon), sin advertir ni representar a la máxima autoridad municipal que en estas actuaciones se había omitido recurrir a alguno de los mecanismos de contratación del artículo 9° de la ley N° 18.575, sin que durante la sustanciación del proceso se hayan aportados por el inculpado que puedan evidenciar el cumplimiento de esta obligación que le era exigible, dada la naturaleza de su labor de control y por las funciones que se le asignan en el artículo octagésimo N° 9 del reglamento de organización interna municipal.
 - b. También evidenció que no existía un acto que formalizara el trato directo con su motivación respectiva, lo que fue corroborado por las declaraciones rolantes a fojas 2.513; 2.521; 2.964 y 3.108, así como en los decretos alcaldicios N°s. 2.270; 880; sección 1° N° 3.750 y 2° N° 5.369, todos de 2022, razón por lo que el Ente Contralor decidió mantener los cargos N°s. 1, 2 y 3 formulados en su contra.
 - c. A su vez, el análisis de la Contraloría General indicó que el visto bueno de dicho inculpado a los decretos que autorizaron el pago en la adquisición, entre otros, de los inmuebles ubicados en calle Nueva Dehli N° 1.775 y Avenida Manquehue N° 1.764 sin haber advertido ni representado a la superioridad que respecto a estas propiedades no contó con el acuerdo del concejo municipal, es considerado como un acto de desprolijidad en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de su deber de representar la ilegalidad de los actos que estén sometidos a su revisión, por lo que dicha Entidad de Control mantuvo el cargo N° 4 formulado en su contra.
 - d. Respecto a la falta de tasaciones de los inmuebles a adquirir para la construcción del nuevo CESFAM, Contraloría General tuvo por reproducido el análisis efectuado en la letra c), del considerando II de la Vista Fiscal, precisando que esa omisión trasgredió el principio de probidad, por lo que decidió mantener el cargo N° 5.
 - e. En lo referido al cargo N° 6, en que el señor Loustalot Ovalle aseveró que el decreto sección 1° N° 880, lo habría firmado en el mes de marzo de 2022, explicando que ese documento era urgente y que se habría suscrito cerca de la fecha del acuerdo del concejo, esto es, marzo de 2022, en circunstancias que fue firmado el 30 de diciembre de esa misma anualidad. Al respecto Contraloría señaló que ello no se condice con las declaraciones rolantes a fojas 2.708; 2.979; 3.011, y 3.014; con los correos electrónicos de 23 de diciembre de 2022, de fojas 3.336 a 3.340 -entre otros-, en los que va copiado el inculpado, comunicaciones cuyo asunto es "contrato de corretaje", acompañando el borrador pertinente; con la circunstancias de que este acto administrativo haya sido generado en el sistema informático OFPA de esta entidad edilicia (imagen a fojas 2.982); con el borrador del decreto en cuestión que otorga un permiso precario a un particular, a fojas 2.985; No obstante, se hizo la salvedad de indicar que el

decreto N° 880, de 2022, cumplió con toda su tramitación interna hasta su archivo, y que la utilización de ese número, cambiando su fecha y contenido, fue ordenada por el Director de Control de la época, don Eduardo López Arriagada, bajo cuya dependencia se encuentra el Departamento de Auditoría Operativa, del cual el inculcado ejerce su jefatura. Por lo anteriormente expuesto, esa Entidad de Control desestimó su argumentación y dado los antecedentes expuestos, mantuvo el cargo N°6 formulado en su contra.

III. Análisis contenido en el decreto N°272.

13. Que, el examen efectuado por este municipio, consideró en primer lugar que la Institución Fiscalizadora en virtud del pormenorizado análisis efectuado en la Vista Fiscal tuvo por acreditadas las infracciones reprochadas en los seis cargos al señor Loustalot Ovalle en su calidad de Jefe del Departamento de Auditoría Operativa de la Dirección de Control de este municipio, por lo que propone imponer la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses, con goce del cincuenta por ciento de su remuneración mensual, dejando constancia en su hoja de vida mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente, contemplada en el artículo 120, letra c), en relación con el artículo 122 A, ambos de la ley N°18.883.
 - a. Así, la autoridad edilicia compartió los razonamientos expresados en el dictamen Fiscal y en la resolución exenta N° E24976/2025, que aprobó dicho proceso disciplinario para aplicar la medida que se dispone, por cuanto se advirtió que, los descargos proporcionados por dicho inculcado no lograron desvirtuar los reproches efectuados y que, en su mayoría -como ocurre con los cargos N°s. 1 a 5-, se refieren aspectos en los que se detectan infracciones a la normativa básica que regula la contratación pública lo que afectó los actos administrativos que ratificaron los contratos de corretaje y cesión de derechos, así como los que materializaron la operación de adquisición de inmuebles en cuestión.
 - b. También, se le reprochó a dicho inculcado no haber advertido la falta de un acuerdo del concejo municipal para comprar dos de las propiedades -ubicadas en calle Nueva Delhi N° 1.775 y Avenida Manquehue N° 1.764-, además, de no advertir que se omitió contar con las pertinentes tasaciones de todos los inmuebles adquiridos; siendo que se trata de aspectos mínimos que debían ser advertidos por la Dirección de Control, en especial, por su Departamento de Auditoría Operativa, unidad a la que se le asigna el deber de representar los actos municipales que estime ilegales, según lo dispuesto en el artículo octogésimo N°3 del Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 5352 de 2018, que aprueba el reglamento de organización interno, vigente a la época de los hechos.
 - c. Respecto del cargo N° 6, se advirtió que al señor Loustalot Ovalle se le acusó infringir gravemente el principio de probidad administrativa, al faltar a la verdad en su declaración indagatoria, cuestionamiento, cuya especial naturaleza, se vincula directamente con trasgresiones de carácter ético y que, en consecuencia, afectaron con mayor impacto a la gestión pública, circunstancia que al no haber sido desacreditada en el proceso sumarial, le impidió a la autoridad municipal eximir o aminorar la sanción que se le impone al señor Loustalot Ovalle por la falta cometida, como quiera que dicha Entidad de Control tuvo en cuenta la atenuante de irreproachable conducta anterior de dicho inculcado.
 - d. En virtud de tales consideraciones y teniendo en cuenta la irreproachable conducta anterior de dicho inculcado, se determinó mantener la sanción propuesta por la Entidad de Control e imponer al señor Cristian Loustalot Ovalle la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses, con goce del cincuenta por ciento de su remuneración mensual, dejando constancia en su hoja de vida mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente, contemplada en el artículo 120, letra c), en relación con el artículo 122 A, ambos de la ley N°18.883.

III. Análisis del recurso de reposición.

14. Que, habiendo precisado lo anterior, corresponde hacerse cargo de las alegaciones vertidas en esta oportunidad por el recurrente.
 - a. En primer lugar, en cuanto a las alegaciones generales sobre la vista fiscal, en la que alega deficiencias sustantivas del análisis efectuado por Contraloría General, se debe recordar que ese documento fue debidamente aprobado por la resolución exenta N° E24976/2025, de dicha Entidad de Control, aspecto que fue ponderado por esta

autoridad para mantener la decisión, según consta en el decreto N° 272, ya citado, por tanto, el hecho que el recurrente no comparta la apreciaciones contenidas en el proceso no configuran una ilegalidad en los términos que expone, razón que permite desestimar dicho reclamo general.

- b. Luego, sobre el primer reclamo de fondo, que en que plantea que existiría una supuesta contradicción en la calificación de la modalidad de contratación, afirmando que sí habría existido en los hechos un trato directo, cabe señalar que dicha argumentación carece de sustento. En primer término, los cargos formulados no niegan la existencia material de una contratación directa, sino que reprochan precisamente la omisión de recurrir y formalizar la misma. En efecto, los cargos N°s. 1, 2 y 3 se reprocha haber visado decretos alcaldicios sin advertir ni representar a la autoridad que se omitió recurrir a alguno de los mecanismos legales de contratación y, especialmente, formalizar ello a través del acto administrativo debidamente fundado.
- c. Ese último punto resulta ser central en la imputación, ya que aquella se configura por una omisión de sustento jurídico en distintos actos administrativos que, deben contar con una debida motivación para que surtan plena validez, dicho aspecto no puede soslayarse por el hecho de no haber recurrido a otros mecanismos concursales en el proceso de compra de inmuebles, ya que debe explicarse la naturaleza de la negociación para acudir a un trato directo, lo que en la especie no aconteció, cuestión que debía ser advertida y, en su caso, representada por el funcionario en atención a la naturaleza de su cargo. Tal circunstancia fue expresamente corroborada en la sustanciación del proceso, el Fiscal dejó establecido que no existía un acto administrativo que formalizara el trato directo con su respectiva motivación, lo que se encuentra respaldado por las declaraciones que rolan a fojas 2.513, 2.521, 2.964 y 3.108, así como por el análisis de los propios decretos alcaldicios N°2.270; N°880; Sección 1ª N°3.750 y Sección 2ª N°5.369, todos de 2022, antecedentes que estaban bajo revisión del inculpado en el ejercicio de sus funciones de control.
- d. En consecuencia, la alegación del recurrente no logra evidenciar una contradicción real ni un vicio en la formulación de los cargos, sino que descansa en una interpretación errónea del fundamento de la imputación, motivo por el cual debe ser desestimada en todas sus partes.
- e. Luego, respecto a la supuesta vulneración del principio *non bis in idem*, en relación con los cargos N°s. 1, 2 y 3 cabe señalar que dicha afirmación carece de fundamento fáctico y jurídico. Al respecto, debe dejarse expresamente establecido que los cargos formulados corresponden a su intervención en distintos actos administrativos, diferenciables tanto en su temporalidad como en su contenido material, pues el cargo N°1 fue formulado por haber visado el decreto alcaldicio N° 2270 de 24 de junio de 2025, mediante el cual se ratificó el contrato de promesa de compraventa de fecha 19 de abril de 2022; el cargo N°2 se originó por haber visado el Decreto Alcaldicio N°880 de 15 de marzo de 2022, que ratificó el contrato de corretaje suscrito con fecha 13 de marzo de 2022, y el cargo N°3 fue formulado por haber visado los Decretos Alcaldicios N°3750 y N°5369, ambos del 28 de octubre de 2022, que ratificaron en todas sus partes el contrato de promesa de cesión de contrato, de fecha 21 de julio de 2022. Como se advierte, cada cargo dice relación con actos administrativos dictados en fechas diversas y vinculados a instrumentos contractuales con efectos diferentes. Por tanto, no existe identidad de hecho, ni unidad de acción, ni coincidencia plena de elementos objetivos que permitan sostener la existencia de un mismo núcleo fáctico.
- f. Así, la circunstancia de que la Vista Fiscal haya analizado los cargos de manera conjunta no altera su naturaleza autónoma, toda vez que dicha técnica responde a criterios de sistematicidad y economía procedimental, y no a la existencia de un único hecho constitutivo de infracción.
- g. En otro orden de ideas, sobre la alegación relacionada a la aplicación errónea de la ley N°19.886 ya que, a su juicio, el procedimiento se regiría exclusivamente por el derecho común conforme al artículo 33 de la ley N°18.695-, cabe indicar que ello resulta improcedente, toda vez que dicha normativa no constituye el sustento jurídico de los cargos formulados. Lo reprochado en cada cargo no es la omisión de un procedimiento licitatorio propio del sistema de compras públicas, sino la falta de

formalización y motivación del mecanismo de contratación utilizado, conforme a las normas generales de juridicidad y control que rigen la actuación administrativa.

- h. Por tanto, no existe aplicación errónea de norma alguna, sino una imputación fundada en la omisión del deber de advertencia y representación que le era exigible en virtud de su cargo, motivo por el cual la alegación del recurrente debe ser desestimada en todas sus partes.
- i. Luego, sobre el supuesto nuevo antecedente que se acompaña en esta oportunidad, esta autoridad efectuando un examen del Informe N°648, no contiene elementos de juicio que permitan desvirtuar los cargos formulados, ya que aquel contiene una solicitud a la autoridad para regularizar los actos en cuestión, teniendo en cuenta acciones anteriores del municipio, todo lo cual resulta debió haber sido analizado oportunamente en el proceso, sin que conste que ello se haya aportado en durante su sustanciación y que actualmente para esta autoridad resultan irrelevantes para modificar los reproches efectuados.
- j. A su turno, cabe referirse al reclamo sobre el cargo N°4, que se sustenta en la inexistencia de un acuerdo del Concejo Municipal específico respecto la adquisición sobre las propiedades que indica, lo que a su juicio desconocería el verdadero contenido del Acuerdo N° 54/2022 del Concejo Municipal. Al respecto, se debe precisar que lo expuesto en esta oportunidad también fue planteado por el inculpado en sus descargos, los cuales constan a fojas 4.618 a 4.673 del expediente sumarial. Dichos argumentos fueron debidamente analizados por la Contraloría General, según consta a fojas 7.501 a 7.503, concluyéndose que no resultaban suficientes para eximirlo de responsabilidad administrativa. Igualmente es importante recalcar que, si bien el Conservador de Bienes Raíces practicó la inscripción correspondiente, aquello no enerva ni sustituye que hubo un actuar carente de la debida prolijidad en el ejercicio de sus funciones y un incumplimiento del deber de representar la ilegalidad de los actos sometidos a su revisión, razón tanto la Entidad de Control, como esta autoridad edilicia estuvieron por mantener dicha imputación, razón que permite desestimar dicho reclamo.
- k. Por otra parte, respecto al cargo N°5, que le reprocha la inexistencia de tasaciones, aspecto que el señor Loustalot Ovalle señala que fue advertido, se debe recordar que en sus descargos a foja 4.674 reconoce que no representó el acto por cuanto no estimó la ilegalidad del mismo, sosteniendo que para representar un acto debía tener "absoluta certeza" de su ilegalidad, circunstancia que, según indica, no concurrió en la especie. Ahora bien, en esta ocasión esgrime que se sí advirtió la situación, según lo que habría declarado el Director de Control de la época a fojas 2.516 a 2.517. Sobre aquello, cabe hacer presente la supuesta advertencia se sustenta únicamente en una declaración, sin que conste de manera expresa y formal en los actos sometidos a revisión, sin que se haya acreditado la existencia de una representación formal y escrita que dé cuenta del cumplimiento del deber funcional que se le imputa como omitido.
- l. Con todo, del examen de tal declaración se da cuenta más bien del análisis que se efectuó en su momento para estimar que como regulares los actos vinculados al proceso de adquisición, circunstancia que deja de manifiesto que se vulneró lo dispuesto en la reiterada jurisprudencia administrativa que dispone como debe procederse para cautelar el patrimonio municipal en tales operaciones, exigiendo al efecto de tasaciones comerciales independientes para proceder, lo que en la especie no se verificó en tales adquisiciones.
- m. Así, más allá que esa alegación no haya sido invocada ni acompañada oportunamente durante el procedimiento investigativo, lo cierto es que tampoco tiene el mérito para aminorar los reproches formulados en el cargo N° 5. En consecuencia, atendido que el propio inculpado reconoce no haber representado los actos, no se advierten nuevos antecedentes que permitan alterar lo resuelto, debiendo rechazarse la reposición en esta parte.
- n. Que, del mismo modo se debe desacreditar su reclamo sobre el cargo N°6, en que se le reprocha reconocer que visó el decreto N° 880 en marzo de 2022, cuando en realidad ello ocurrió en diciembre de dicho año, expresando que no se acredita una conducta personal culpable y que también se trato de un error de apreciación. Al respecto, se debe indicar que tales alegaciones no constituyen planteamientos

novedosos, toda vez que ya fueron formuladas por el inculpado en sus descargos, según consta a fojas 4.679 y 4.681 del expediente sumarial, los cuales fueron debidamente analizados y desestimados a fojas 7.503 y 7.504 por Contraloría General. En consecuencia, atendido que los antecedentes probatorios no se condicen con la versión entregada por el inculpado en su declaración indagatoria, y considerando que sus argumentos ya fueron ponderados y desestimados en la etapa correspondiente, no se advierten nuevos elementos que permitan alterar lo resuelto, debiendo rechazarse la reposición en esta parte.

15. Que, considerando todo lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de la especie, sin que los argumentos planteados, aporten elementos de juicio que permitan alterar la decisión adoptada a su respecto, manteniendo la misma sanción propuesta por Contraloría General, en los términos indicados.
16. Que, habiendo desestimado el recurso, se debe recordar que se trata de un proceso que instruyó la Entidad de Control, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la misma Institución, con arreglo a lo establecido en su resolución N° 510, de 2013, que aprueba su reglamento de sumarios. Así, el artículo 133 bis de la aludida ley N° 10.336 previene que corresponde al Contralor General proponer a la autoridad administrativa correspondiente que haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados. Agregando que, en caso de que la autoridad imponga una sanción distinta, deberá hacerlo mediante una resolución fundada sujeta al trámite de toma de razón, lo que, como se indicó, no ocurre en esta ocasión ya que se confirma la misma medida propuesta por parte de dicho Ente de Control.
17. Que, cabe anotar que la ley ha radicado en esta autoridad comunal la potestad disciplinaria, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, letras c) y d), de la precitada ley N° 18.695, y 138 de la ley N° 18.883.
18. Que, corresponde que esta autoridad edilicia afine el procedimiento disciplinario de la especie y confirme la aplicación de la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses con goce de un 50% de su remuneración y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, según lo dispuesto en los artículos 120, letra c) y 122 A de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el sumario administrativo ordenado mediante resolución exenta N° PD00723 de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de la República.

DECRETO:

1. **RECHAZASE** el recurso de reposición ingresado el 28 de enero de 2026, en contra del decreto alcaldicio sección 1ª N° 272, de 22 de enero de 2026, que ordena aplicar la medida disciplinaria que indica al funcionario que más adelante se individualiza.
2. **APLÍQUESE** a don **Cristián Loustalot Ovalle**, Rut N° [REDACTED] calidad jurídica planta, grado 4º, planta directiva, dependiente de la Dirección de Control, la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses con goce de un 50% de su remuneración y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, según lo dispuesto en los artículos 120, letra c) y 122 A de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el sumario administrativo ordenado mediante Resolución Exenta N° PD00723 de 13 de octubre de 2023, de la Contraloría General de la República.
3. **NOTIFÍQUESE** a través de Secretaría Municipal, al señor Cristián Loustalot Ovalle, el presente Decreto Alcaldicio, quien tendrá un plazo de 10 días hábiles para interponer reclamo de ilegalidad en contra del presente decreto alcaldicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 156 de la ley N° 18.883, conforme lo previsto en el dictamen N°E220260, de 2022, de Contraloría General de la República.
4. **DÉJESE** constancia por parte del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas de la medida disciplinaria aplicada en la hoja de vida del funcionario mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor calificación Comportamiento Funcionario, debiendo registrar dicho acto en el Sistema Electrónico (SIAPER) de la Contraloría General.

5. **INFÓRMESE** el presente acto administrativo la Unidad de Seguimiento de la Fiscalía la Contraloría General de la República, de conformidad con lo ordenado en la resolución exenta N° E24976/2025, del mismo origen.
6. **PUBLÍQUESE**, una vez totalmente tramitado, el presente decreto en la página web municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, letra g), de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 12 inciso final de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Distribución:

- Inculpado [REDACTED]
- Secretaría Municipal
- Dirección de Asesoría Jurídica
- Depto. Gestión y Desarrollo de Personas
- Depto. Gestión y Desarrollo de Personas (Sección Sueldos)
- Oficina de Partes